

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2018.00419.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación llevada a cabo por el despacho data del 25 de septiembre de 2020, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución y aceptó la renuncia presentada por el apoderado de FNG, sin que hasta la fecha se observe alguna actuación idónea para la ejecución de la sentencia. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTE REGISTRADOS EN ESTE PROCESO** Provea.

La apoderada del extremo demandante, allegó el 04 de octubre de 2022 memorial informando al despacho renuncia del poder.

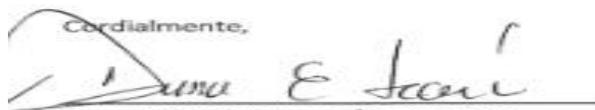
SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

*Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de
BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM HERNANDEZ
GONZALEZ
Radicado: 2018 - 00419*

Asunto: Renuncia de poder.

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No **52.008.552 de Bogotá.**, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito renuncio al poder especial, amplio y suficiente, conferido por **BANCOLOMBIA S.A** en el proceso ejecutivo de la referencia en el cual me confió la labor de representar los intereses de esta entidad derivada en el cobro de la obligación objeto del presente proceso.

La presente decisión fue informada a **BANCOLOMBIA S.A.** a través de comunicación radicada en dicha entidad. De igual forma manifiesto que declaro a **PAZ Y SALVO** a **BANCOLOMBIA S.A.** por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Provea.

Santa Marta, 25 de agosto de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 25 de septiembre de 2020, que aceptó la renuncia presentada por el apoderado de FNG en este asunto

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2018.00419.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ GONZALEZ

después de haberse emitido la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Advierte, el despacho, que se recibió correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2021 dirigido a este proceso, por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARDO solicitando renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., sin embargo estos pedimentos no serán escuchados por el despacho, por cuanto dicha solicitud no constituye un impulso procesal idóneo para llevar el proceso a su siguiente etapa procesal, ni tendiente a ejecutar la sentencia, pues el demandante y cesionario mantuvieron inerte el proceso desde el 25 de septiembre 2020, ni mostró interés en el proceso en un término superior a 2 años, pues solo hasta el 24 de septiembre de 2019, presenta memorial, que de ninguna manera constituye impulso procesal o actuación apropiada, para llevar al proceso a su siguiente etapa procesal y hacer cumplir la sentencia.

A su vez no se observa, que no existe otra solicitud o petición presentada por las partes pendientes por resolver.

Esta solicitud, no puede ser tenida como actuación idónea para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, pues la solicitud arrojada al proceso vía correo electrónico, no es coherente con el estado del proceso además que no es una actuación que tengan como finalidad impulsar el mismo, que en este asunto son aquellas actuaciones encaminadas a ejecutar la sentencia, además de haberlas radicado el demandante después de que hubiere transcurrido el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como se dijo el mismo estuvo inerte 2 años a la espera de que el demandante lo impulsara, sin que ello ocurriera.

Así las cosas lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2018.00419.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ GONZALEZ

para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud elevada por quien en este asunto ni siquiera funge como parte, quien a pesar de contar con representante judicial, no actúa por intermedio de este, quien desde siempre ha tenido conocimiento íntegro del expediente, por el contrario el demandante, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso durante casi 3 años.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decreta la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decreta el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2018.00419.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ GONZALEZ

*terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido*¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM HERNANDEZ GONZALEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: SEGUNDO: Levántense las siguientes medidas cautelares, decretadas en el asunto:

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuenta corriente o de ahorro de propiedad del demandado, señor WILLIAM HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con C.C. #85.463.184, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, PICHINCHA, CORPABANCA, FALABELLA, BANCAMIA, WWB.

TERCERO: Comuníquese este proveído y remítase auto-oficio a las entidades correspondientes para que procedan al levantamiento de las medidas antes mencionadas.

CUARTO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

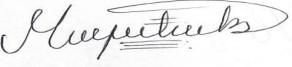
PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2018.00419.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ GONZALEZ

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

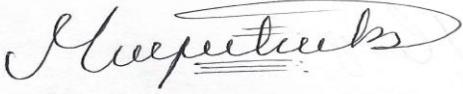
Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**
Por estado No. 125 de fecha 28 de octubre de 2022, se notificará el auto anterior.
Santa Marta
Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1916 del 27 de octubre de 2022
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicación.


MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3522517b891c50e1de9abcfb0e61b5c78838689f8941d4bcf47a919ef678734

Documento generado en 27/10/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>